



CLASE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	50001400300520210107000
DEMANDANTE	FREDY PIMENTEL ROMERO
DEMANDADO	NELSON JAVIER LÓPEZ GUTIERREZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo adelantado a través de apoderado judicial por el señor **FREDY PIMENTEL ROMERO**, contra **NELSON JAVIER LÓPEZ GUTIERREZ**.

ANTECEDENTES

En demanda presentada el 26-11-2021 repartida a este Juzgado se solicita por la parte actora se libre mandamiento por las siguientes las siguientes sumas de dinero:

1.- *Se libre mandamiento de pago en contra del señor NELSON JAVIER LÓPEZ GUTIÉRREZ por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000), valor del capital contenido en el título valor (letra de cambio) No.LC-211-2942504 a favor de FREDY PIMENTEL ROMERO, girada el día veintitrés (23) de julio de 2018, y con fecha de vencimiento el día veintitrés (23) de julio de 2019.*

2.- *Por el valor de los intereses de plazo de las dos obligaciones, liquidados a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, desde el día veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018) hasta el día veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).*

3.- *Por los intereses de mora causados desde cuando se hicieron exigibles dichas obligaciones, esto es, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) hasta cuando se verifique los pagos, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superbancaria, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.*

4.- *Se libre mandamiento de pago en contra del señor NELSON JAVIER LÓPEZ GUTIÉRREZ por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000), valor del capital contenido en el título valor (letra de cambio) No.LC-211-2942505 a favor de FREDY PIMENTEL ROMERO, girada el día veintitrés (23) de julio de 2018, y con fecha de vencimiento el día veintitrés (23) de diciembre de 2019.*

5.- *Por el valor de los intereses de plazo de las dos obligaciones, liquidados a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, desde el día veintitrés (23) de julio de dos mil*



dieciocho (2018) hasta el día veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

6.-Por los Intereses de mora causados desde cuando se hicieron exigibles dichas obligaciones, esto es, veinticuatro (24) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) hasta cuando se verifique los pagos, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superbancaria, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

7.- Por las costas y gastos que se causen en razón de este proceso.

TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto del 29-03-2022, este juzgado libro mandamiento de pago en contra del señor NELSON JAVIER LÓPEZ GUTIERREZ, y a favor del Señor FREDY PIMENTEL ROMERO como persona natural demandante.

En el mandamiento de pago se ordenó pagar las siguientes sumas de dinero:

"...

1.-\$ 40.000.000,00 como capital representado en la letra de cambio No LC-211-2942504 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24-07-2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1- Por concepto de intereses corrientes sobre la suma antes mencionada causado desde 23-07-2018 al 23-07-2019.

2.-\$ 40.000.000,00 como capital representado en la letra de cambio No LC-211-2942505 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24-12-2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.1- Por concepto de intereses corrientes sobre la suma antes mencionada causado desde 23-07-2018 al 23-12-2019 pactado aportado con la demanda.

"..."

El demandado se notificó de la demanda el día 15-12-2022, y mediante escrito de fecha 18-01-2023, presentado por su apoderado judicial Dr. RÓMULO BUSTAMANTE MÉNDEZ formuló excepciones de mérito que denominó:

PRESCRIPCIÓN, y Las GENÉRICAS que se llegasen a evidenciar en desarrollo del proceso.



Tales medios exceptivos descansan en que las letras de cambio fueron creadas el día 23-07-2018, para ser pagadas los días 23-07-2019 (LC211 2942504), y 23-12-2019 (LC211 2942505). La demanda fue instaurada el día 26-11-2021 y el demandado se notificó el día 15-12-2022. Afirmando que la demanda no fue notificada dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la demanda, razón por la que los títulos valores base de recaudo estarían prescritos, la primera letra desde el 23 de julio de 2022, y la segunda desde el 23 de diciembre de 2022. Lo anterior con fundamento en el artículo 789 del C. de Cío, entre otras normas.

Por lo anterior, solicita se declare probada la prescripción de la acción cambiaria del documento base de recaudo.

El apoderado del demandante describió el traslado de las excepciones, a que se refiere el numeral 1 del artículo 443 del C.G. del P., mediante escrito radicado el día 26-01-2023, oponiéndose a la prosperidad de la excepción de PRESCRIPCIÓN formulada por el apoderado del demandado porque el Artículo 94 del C.G. del P., en la medida en que *"... la demanda interrumpe la prescripción siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del días siguiente a la notificación de tales providencias al demandante..."*.

Advierte que el auto que libró mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandante el 30 de marzo de 2022, interrumpiendo el término prescriptivo de la letra de cambio LC211 2942504 que prescribiría el 23 de julio de 2022, y de la letra de cambio LC211 2942505 el 23 de diciembre de 2022

Por lo anterior, solicita se declare no probada la prescripción de la acción cambiaria del documento base de recaudo.

Este despacho mediante auto de fecha 09-10-2023, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias no había pruebas que practicar o evacuar, dispuso el proferimiento de sentencia anticipada de manera escritural, previo reconocimiento de personería al Dr. RÓMULO BUSTAMANTE MÉNDEZ.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que según lo tiene aceptado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos ejecutivos es asegurar que se pueda obtener el cumplimiento de una obligación generada por una relación jurídica a cargo del deudor, para lo cual se hace necesario que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un documento, proveniente del



obligado o de su causante, según lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P.

Los títulos valores por expreso mandato legal, deben cumplir los requisitos señalados en las normas que los regulan, en el caso de la letra de cambio, debe contener: **(i)** la mención del derecho que se incorpora en el título y la firma de su creador; **(ii)**; la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **(iii)** el nombre del girado; **(iv)** la forma del vencimiento y; **(v)** la indicación de ser pagadera a la orden o al portador (véase artículos 621 y 671 del Código de Comercio).

Conforme a lo anterior y verificado que el documento allegado como base de recaudo ejecutivo, expresa tales características, se profirió el correspondiente mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado. Ahora bien, el ataque de la pasiva no se fundó en los requisitos del título valor pues no interpuso recurso de reposición, razón por la que se entiende saneó cualquier deficiencia presentada en el mismo, reconociendo las formalidades del mismo.

En el caso *sub examine*, se allegaron como títulos base de recaudo ejecutivo dos (2) letras de cambio ya reseñadas en esta providencia, obrantes en el expediente digital, aceptadas por el demandado NELSON JAVIER LÓPEZ GUTIERREZ, identificado con C. de C. No. 86.041.095 de Villavicencio, en las que se comprometió a pagar en cada una de ellas a favor del demandante la suma de \$40'000.000.00 por capital, más intereses corrientes pagaderos de la siguiente forma: la letra LC211 2942504 desde el 23-07-2018 al 23 -07-2019, y la letra LC211 2942505 el día 23-07-2018 al 23-12-2019, mas los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a su vencimiento.

El día 29- 03- 2022 se profirió el mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del ejecutado, según ha quedado indicado anteriormente.

El artículo 167 del C.G.P., contempla que "***Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen***", de allí que, por mandamiento expreso de la ley, se le impone la carga al demandado de probar los hechos constitutivos de sus excepciones.

Respecto al medio exceptivo de prescripción de la acción cambiaria se tiene:

El artículo 789 del C. de Co, dispone: "***La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento:***"



Teniendo en cuenta lo anterior, el termino prescriptivo empezó a correr de manera independiente para cada una de las letras de cambio desde la fecha de su vencimiento, en este caso, para la letra LC211 2942504 a partir del 24 -07-2019, y para la letra LC211 2942505 a partir del 24-12-2019, por lo que los tres años para que ocurriera su prescripción acaecían los días 24-07-2022, y 24-12-2022 respectivamente, de allí que bien podemos señalar que para la fecha en que se presentó la demanda que lo fue el **26-11-2021**, no había transcurrido el termino prescriptivo alguno para las letras de cambio presentadas para su cobro.

Ahora bien, el art 94 del CGP dispone "*La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*"

En el presente caso, como ya se dijo, la demanda se presentó el día 26-11-2021, se libró mandamiento de pago el día 29-03-2022, el cual fue notificado por estado al demandante el **30-03-2022**, siendo notificado a la demandada personalmente el **15-12-2022**, según consta en acta diligencia de notificación Personal obrante en el expediente digital.

Para la fecha de la notificación de la demanda al apoderado del demandado (15-12-2022) no había transcurrido el término de un (1) año contado desde la fecha de notificación por estado al demandante de la demanda (30-03-2022) luego la prescripción de los títulos valores se encontraba interrumpida a la fecha de notificación del mandamiento de pago al demandado (15-12-2022), dado que el año a que se refiere el artículo 94 del C.G. del P. acaecería el día 30-03-2023, y no antes.

Por ende, con la notificación del mandamiento de pago a la pasiva de manera personal el día 15-12-2022 se logró interrumpir el término de prescripción de los títulos valores, y por ende la prescripción de la acción cambiaria se debe computar desde la fecha de presentación de la demanda (26-11-2021) y no en momento posterior.

Así las cosas, la excepción de PRESCRIPCIÓN, formulada por el apoderado judicial del demandado no está llamada a prosperar y en consecuencia de ello se ordenará seguir adelante la ejecución.

Es de advertir que este despacho, no se pronunciará sobre otros aspectos diferentes a los alegados por las partes, en las excepciones, por lo que se entiende que lo no alegado ha sido aceptados y reconocido por ellas en este proceso.



En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN formulada por el apoderado del demandado NELSON JAVIER LOPEZ GUTIERREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de NELSON JAVIER LOPEZ GUTIERREZ, y a favor de **FREDY PIMENTEL ROMERO** conforme a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago el 29-03-2022.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Con el fin de llevar a cabo la liquidación de costas, SEÑALASE la suma de \$2.000.000, como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPASE.

JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA
Juez

Firmado Por:
Jose Vicente Andrade Otaiza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ebc61c63ef363bc1bdd41e1ff37b37aac77ff560b5b23f5c6c1655209a15ee**

Documento generado en 30/04/2024 04:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO NO. 500014003005 2020 00187 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), 30 ABR 2024

Mediante proveído del 16-07-2020, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de JAIRO RIVERA RUIZ y a favor de la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A., representado por Nelson Eduardo Gutiérrez o quien haga sus veces.

Mediante proveído del 11-08-2022, se aceptó la Cesión de los Derechos dentro de las presentes diligencias, ordenando tener como parte demandante al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL.

La parte demandada JAIRO RIVERA RUIZ, quedo notificado mediante aviso del auto de mandamiento de pago dictado en su contra y del que acepto la Cesión de Derechos dentro de las presentes diligencias, conforme lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones allegadas por la empresa de correos Enviamos Mensajería y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario, guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de JAIRO RIVERA RUIZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 16-07-2020, y parte considerativa dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 2.500.000,00 pesos mcte, como agencias en derecho. -

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

Proceso No. 50001400300520160110800

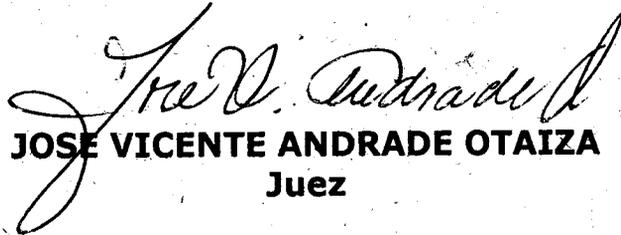
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

30 ABR 2024

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. del P., ORDENASE por secretaría elaborar la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE


JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA
Juez

Proceso No. 50001400300520130092400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 30 ABR 2024

Como quiera que se advierte que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho sin solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de REINTEGRA S.A.S. antes BANCOLOMBIA S. A., contra CARLOS CALDERON GOMEZ.

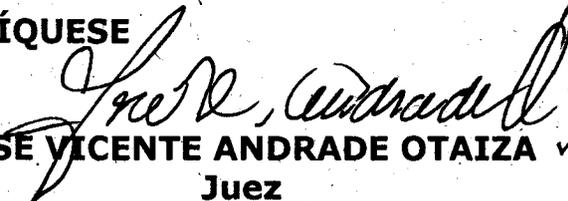
Segundo: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Tercero: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. En el evento de encontrarse dineros consignados dentro de la presente acción y **siempre que no se encuentre embargado el remanente** ORDENASE su devolución a quien hubieren sido retenidos. Oficiese como corresponda.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Quinto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA ✓
Juez

Proceso No. 50001400300520190090500

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

30 ABR 2024

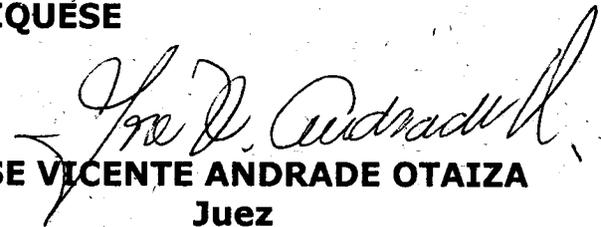
Como quiera que dentro del presente tramite se demostró haber dado cabal cumplimiento a lo acordado en la etapa de conciliación de la audiencia prevista en el articulo 392 del C. G. del P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Verbal Sumario promovido por la señora LUZ MIRA PALLAREZ VARGAS contra ALBERTO MARTINEZ CORTES y MIRO DE JESUS LOPEZ OCAMPO, por conciliación y pago total de las pretensiones perseguidas.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-76888 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio de propiedad del demandado ALBERTO MARTINEZ CORTES. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE


JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA
Juez

Proceso No. 50001400300520130029200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 30 ABR 2024

Como quiera que se advierte que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho sin solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de REINTEGRA S.A.S. antes BANCOLOMBIA S. A., contra JOSE FERNANDO MORALES SANCHEZ.

Segundo: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Tercero: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. En el evento de encontrarse dineros consignados dentro de la presente acción **y siempre que no se encuentre embargado el remanente** ORDENASE su devolución a quien hubieren sido retenidos. Oficiese como corresponda.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Quinto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA
Juez

Proceso No. 500014003300520140039500

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 30 ABR 2024

Como quiera que se advierte que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho sin solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de REINTEGRA S.A.S. antes BANCOLOMBIA S. A., contra PETROTRANS DEL ORIENTE S.A.S.

Segundo: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Tercero: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. En el evento de encontrarse dineros consignados dentro de la presente acción **y siempre que no se encuentre embargado el remanente** ORDENASE su devolución a quien hubieren sido retenidos. Oficiese como corresponda.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Quinto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA
Juez

Proceso No. 50001400300520170056300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 30 APR 2024

Como quiera que se advierte que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho sin solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de CENTRAL DE INVERSIONES S. A. CISA S.A., antes BANCOLOMBIA S. A., contra GRUPO EMPRESARIAL ADES SAS.

Segundo: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Tercero: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. En el evento de encontrarse dineros consignados dentro de la presente acción **y siempre que no se encuentre embargado el remanente** ORDENASE su devolución a quien hubieren sido retenidos. Ofíciase como corresponda.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Quinto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA
Juez

Proceso No. 50001400300520170098500

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 30 ABR 2024

Como quiera que se advierte que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho sin solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S. A., contra MARTA INES GOMEZ VARGAS.

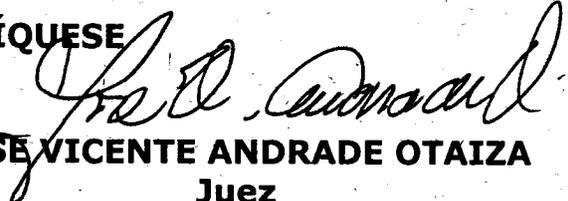
Segundo: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Tercero: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. En el evento de encontrarse dineros consignados dentro de la presente acción **y siempre que no se encuentre embargado el remanente** ORDENASE su devolución a quien hubieren sido retenidos. Ofíciase como corresponda.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Quinto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA
Juez

Proceso No. 50001400300520160044400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

30 ABR 2024

Como quiera que se advierte que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho sin solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de REINTEGRA S.A.S. antes BANCOLOMBIA S. A., contra GUSTAVO CASTAÑEDA ALVAREZ.

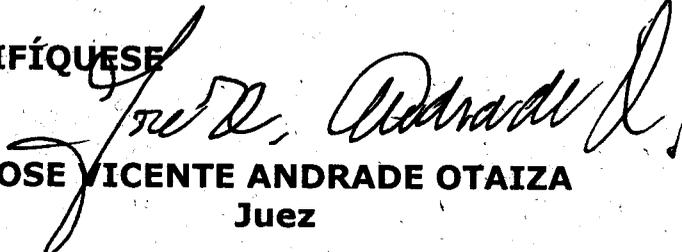
Segundo: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Tercero: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. En el evento de encontrarse dineros consignados dentro de la presente acción y **siempre que no se encuentre embargado el remanente** ORDENASE su devolución a quien hubieren sido retenidos. Oficiese como corresponda.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Quinto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA

Juez

Proceso No. 50001400300520160104800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 30 ABR 2024

Como quiera que se advierte que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho sin solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S. A., contra DEISY YOLANDA ROJAS BELTRAN.

Segundo: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Tercero: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. En el evento de encontrarse dineros consignados dentro de la presente acción y **siempre que no se encuentre embargado el remanente** ORDENASE su devolución a quien hubieren sido retenidos. Ofíciase como corresponda.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Quinto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA
Juez

Proceso No. 50001400300520160070900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

30 ABR 2024

Como quiera que se advierte que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho sin solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., contra MARIA BASILIDES GUTIERREZ TRIANA.

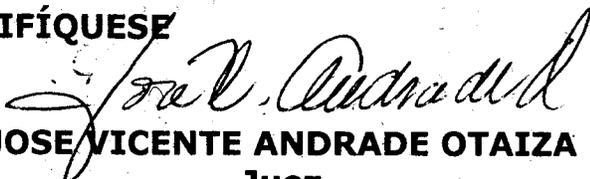
Segundo: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allégados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Tercero: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. En el evento de encontrarse dineros consignados dentro de la presente acción **y siempre que no se encuentre embargado el remanente** ORDENASE su devolución a quien hubieren sido retenidos. Oficiese como corresponda.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Quinto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA
Juez

Proceso No. 50001400300520180108700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 30 ABR 2024

Como quiera que se advierte que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho sin solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S. A., contra ISABEL CRUZ REYES.

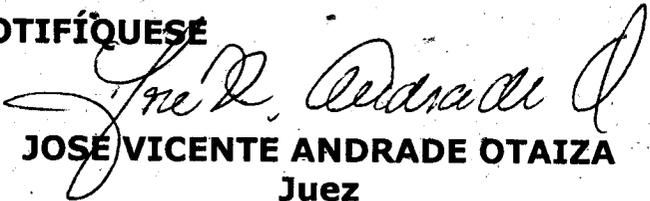
Segundo: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Tercero: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. En el evento de encontrarse dineros consignados dentro de la presente acción y **siempre que no se encuentre embargado el remanente** ORDENASE su devolución a quien hubieren sido retenidos. Oficiese como corresponda.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Quinto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA
Juez

Proceso No. 50001400300520160109900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

30 ABR 2024

Como quiera que se advierte que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho sin solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de RF ENCORE S.A.S., antes BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., contra ALBERTO GOMEZ ARIAS.

Segundo: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Tercero: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. En el evento de encontrarse dineros consignados dentro de la presente acción **y siempre que no se encuentre embargado el remanente** ORDENASE su devolución a quien hubieren sido retenidos. Oficiese como corresponda.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Quinto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA
Juez

Proceso No. 50001400300520160020300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

30 ABR 2024

Como quiera que se advierte que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho sin solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de BANCO CAJA SOCIAL S. A., contra WILDEMAN ARBOLEDA GOMEZ.

Segundo: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Tercero: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. En el evento de encontrarse dineros consignados dentro de la presente acción **y siempre que no se encuentre embargado el remanente** ORDENASE su devolución a quien hubieren sido retenidos. Ofíciase como corresponda.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Quinto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA
Juez

Proceso No. 50001400300520180103800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 30 ABR 2024

Como quiera que se advierte que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho sin solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS EN EL DEPARTAMENTO DEL META "COOTRAPENSIMETA", contra EDGAR CAMILO VEGA ALAPE y MARIA CONSUELO VANEGAS ROJAS.

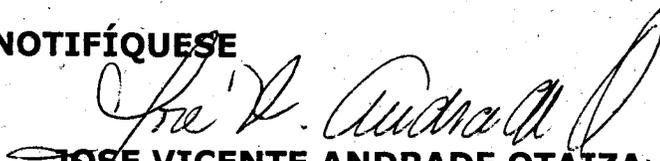
Segundo: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Tercero: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. En el evento de encontrarse dineros consignados dentro de la presente acción **y siempre que no se encuentre embargado el remanente** ORDENASE su devolución a quien hubieren sido retenidos. Ofíciase como corresponda.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Quinto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA
Juez

Proceso No. 50001400300520160079800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 30 ABR 2024

Como quiera que se advierte que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho sin solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., contra CARLOS JULIO AVILA.

Segundo: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Tercero: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. En el evento de encontrarse dineros consignados dentro de la presente acción y **siempre que no se encuentre embargado el remanente** ORDENASE su devolución a quien hubieren sido retenidos. Ofíciase como corresponda.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Quinto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA

Juez

Proceso No. 50001400300520180078100

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 30 ABR 2024

Como quiera que se advierte que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho sin solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de BANCO CAJA SOCIAL S. A., contra FABIAN RODRIGUEZ ALFONSO.

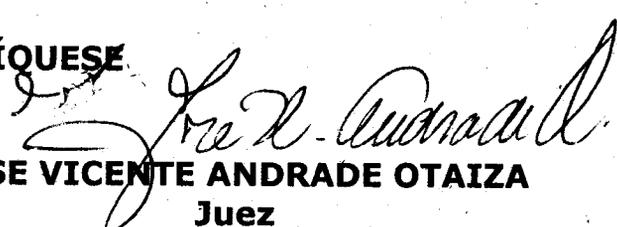
Segundo: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Tercero: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. En el evento de encontrarse dineros consignados dentro de la presente acción **y siempre que no se encuentre embargado el remanente** ORDENASE su devolución a quien hubieren sido retenidos. Oficiese como corresponda.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Quinto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA

Juez

Proceso No. 50001400300520170017000

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

30 ABR 2024

Como quiera que se advierte que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho sin solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ S. A., contra JOSE ARLEY GONZALEZ PATIÑO.

Segundo: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Tercero: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. En el evento de encontrarse dineros consignados dentro de la presente acción **y siempre que no se encuentre embargado el remanente** ORDENASE su devolución a quien hubieren sido retenidos. Ofíciase como corresponda.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Quinto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA

Juez

Proceso No. 50001400300520170071700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 30 ABR 2024

Como quiera que se advierte que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho sin solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ S. A., contra COMERCIALIZADORA DE ELECTRICOS CODELSA S. A.

Segundo: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Tercero: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. En el evento de encontrarse dineros consignados dentro de la presente acción **y siempre que no se encuentre embargado el remanente** ORDENASE su devolución a quien hubieren sido retenidos. Ofíciase como corresponda.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Quinto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA
Juez

Proceso No. 50001400300520170099500

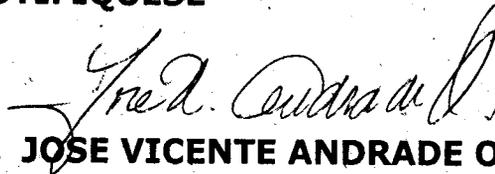
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 30 ABR 2024

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del Código General del Proceso, **DECRETASE:**

EL EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado NIXON ADELFO ROPERO CAMELO identificado con C. de C. No. 17.360.295, en la entidad bancaria BANCAMIA. Limitase cada embargo a la suma de \$7.800.000 MLC; Oficiese en los términos del numeral 10 del Art. 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA

Juez

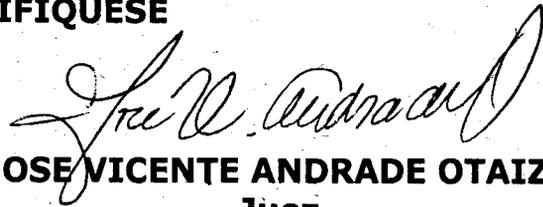
Proceso No. 50001400300520190004400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 30 ABR 2024

Previamente a proceder como corresponda respecto de la solicitud radicada el 09-05-2023, debe adjuntarse el escrito de CESIÓN realizado entre FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO y ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S., de conformidad a lo previsto en el artículo 1959, 1969 y 1961 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE



JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA
Juez

EJECUTIVO No. 500014003005 2019 00044 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), 30 ABR 2024

Mediante proveído del 29-03-2019, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de LUIS FELIPE COBOS NOVOA, y a favor de FINANCIERA PROGRESA-ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, representado por Ingrid Geovana Mora Jiménez o quien haga sus veces.

La parte demandada LUIS FELIPE COBOS NOVOA, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago del 29-03-2019, conforme lo ordena el artículo 8 de la ley 2213 del 13-06-2022, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en la certificación expedida por la empresa de correos E -Entrega, allegada a las presentes diligencias, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

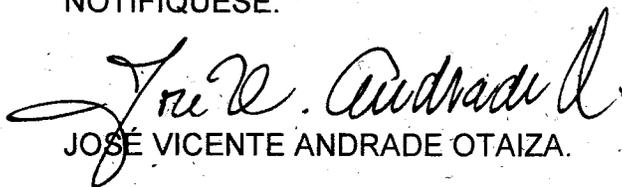
PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de LUIS FELIPE COBOS NOVOA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 29-03-2019, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 1'200.000.00. esos mcte, como agencias en derecho. -

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA.

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN.
No. 50001400 3005 2017 0037400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 30 ABR 2024

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Apoderado de la parte actora, adecue la pretensión segunda, respecto a la fecha de exigibilidad de los intereses de mora, toda vez que los mismos se hacen exigibles a partir de la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

EJECUTIVO. 500014003005 2017 00073 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 30 ABR 2024

El Juzgado NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado en estas diligencias, toda vez que el documento allegado como título ejecutivo soporte de esta acción, (Auto de fecha 06-12-2023) no reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que para la época en que fue presentada la demanda (19-01-2024), no era exigible lo ordenado en el mismo, ya que los 20 días concedidos a la parte demandada MARÍA LUCINDA CÉSPEDES MOJICA, para el pago vencía el 26-01-2024, (Artículo 118 del C.G.P., Último inciso).

No sobra advertir, que las pretensiones de la demanda, deben de ser conforme está dispuesto en dicho auto y no como lo solicita el apoderado de la parte actora.

Por secretaria déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA. -

EJECUTIVO. 5000140 23 005 2017 01014 00.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

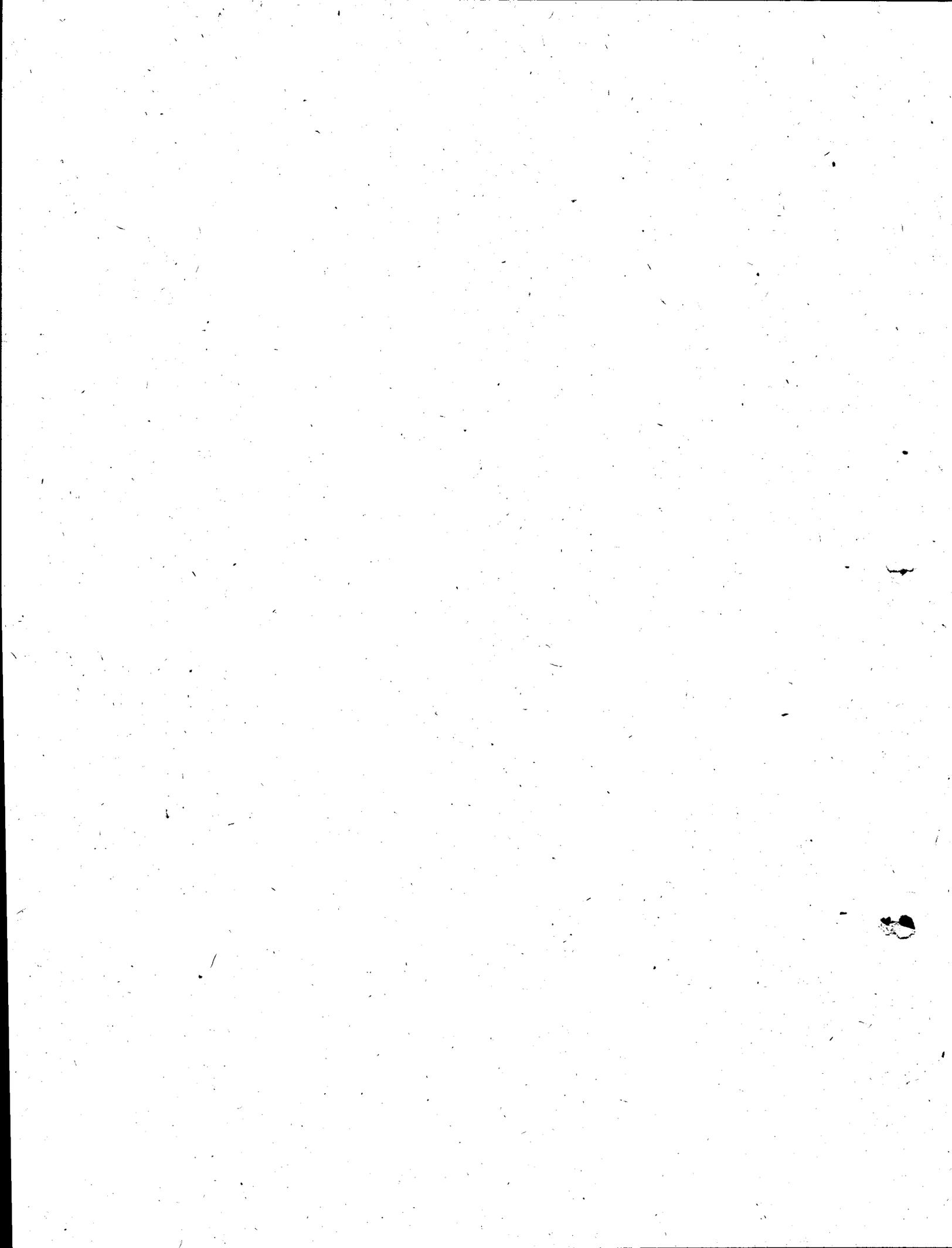
Villavicencio, Meta, 30 ABR 2024

Se REQUIERE al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que adelante la gestión correspondiente en procura de notificar al demandado JORGE ARLEY JOVEL USECHE, en la dirección aportada en escrito de fecha 11-11-2022, es decir, al correo electrónico jorgejovel26@gmail.com

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA



Proceso No. 50001400300520170099500

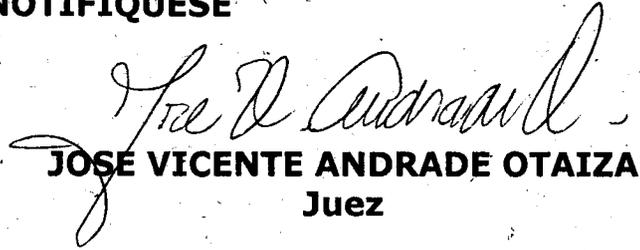
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

30 ABR 2024

Se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que allegué la sustitución referida en las solicitudes de fecha 02-03-2020 y 27-05-2020, toda vez que una verificado el correo del Despacho no se evidenció la radicación de la misma.

NOTIFÍQUESE



JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA
Juez



CLASE	EJECUTIVO SINGULAR
NUMERO	50001400300520190111000
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-COFREM
DEMANDADOS	KELLY JOHANA RAIGOSO RUIZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante **HANS ARJONA APOLINAR**, contra el auto de fecha 09-12-2022, mediante el cual se dio aplicación a los dispuesto en el numeral 1 del Artículo 317 del C.G. del P., al no haber dado cumplimiento al requerimiento hecho por el despacho el día 6-10-2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Soporta el recurrente que por escrito de fecha 17-11-2021 se allegaron soportes de la notificación personal al correo electrónico de la demandada, allegados al correo del Juzgado el día 19-11-2021 con la confirmación de lectura por parte del despacho, para lo que anexa los soportes del aplicativo de notificación MAILTRACK, así como agrega que el 08-06-2022 allegó soporte de notificación por aviso a la demandada.

Se advierte que en el escrito que allega el apoderado, donde expresa su inconformidad por la terminación del proceso a través de la aplicación del # 1 del Art. 317, no indica interponer recurso de reposición, pero sí lo hace en el asunto del correo electrónico, razón suficiente para el Despacho darle trámite a dicho recurso, adicionalmente se tiene en cuenta que este fue presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia impugnada. Es por ello que este despacho dará trámite a la solicitud por la vía del recurso de reposición, de la que la parte que representa el recurrente está legitimada, pues es evidente que el auto impugnado la perjudica.

CONSIDERACIONES:

En efecto este juzgado mediante auto de auto de fecha 09-12-2022, dispuso dar por terminado este proceso, y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, dando aplicación al numeral 1 del Artículo 317 del C.G. del P.



Una vez verificado el expediente, se avizora que le asiste razón al impugnante pues su actuación fue, en efecto, recibida en el correo del Juzgado, sin que se incorporará al proceso de manera oportuna, debido a los problemas que se han presentado en la cuenta de correo electrónico del Juzgado desde la terminación de la Pandemia que originó el COVID 19.

Lo anterior es congruente con lo indicado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia según auto de casación AC81-2022¹, "*... El desistimiento tácito se halla en la legislación vigente dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, y tiene lugar en virtud de la declaración del juzgador de conocimiento cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la secretaría durante el plazo de un año en primera o única instancia.*

Esta forma de extinción del proceso es un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción. Además, la seguridad jurídica y la armonía social reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o razonable, y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, procede la terminación del juicio por desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso ..."

Así las cosas, y como quiera que en realidad la actuación del apoderado impugnante no resulta para nada negligente, y como previo a decretarse el desistimiento tácito, se había radicado por dicho profesional en la secretaria de este juzgado los documentos que daban cuenta de las diligencias adelantadas a fin de notificar a la demandada, es por lo que este Despacho procederá a reponer el auto de fecha 09-12-22.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER en su integridad el auto impugnado de fecha 09-12-2022 mediante el cual se dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC81-2022, M.S. AROLDO WILSON QUIRÓZ MONSALVO, auto de 21-01-2022.



SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, se dispone el ingreso del proceso al Despacho, a fin de resolver de proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE


JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA
Juez



CLASE	EJECUTIVO SINGULAR
NUMERO	50001400300520130048000
DEMANDANTE	SOCIEDAD COMUNICAN S.A.
DEMANDADOS	LUZ CAMILA CAMACHO CORTÉS, ROBERTO JAVIER CAMACHO CORTÉS, y CAMACHO & CORTÉS REPRESENTACIONES PUBLICITARIAS COMERCIALES LIMITADA C&C LTDA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante **LUZ CAMILA CAMACHO CORTÉS, ROBERTO JAVIER CAMACHO CORTÉS, y CAMACHO & CORTÉS REPRESENTACIONES PUBLICITARIAS COMERCIALES LIMITADA C&C LTDA**, contra el auto de fecha 05-09-2023, mediante el cual se negó decretar la prueba de oficio solicitada por el Dr. Guillermo Chaves Bustos y se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas por las partes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sóporta el recurso en que "es un hecho notorio y de conocimiento público que los registros civiles de nacimiento son documentos que únicamente pueden obtener sus titulares directamente, o mediante orden judicial". Por ende, solicita se ordene oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que allegué al proceso copia de los registros civiles de los señores **LUZ CAMILA CAMACHO CORTÉS, y ROBERTO JAVIER CAMACHO CORTES**, para acreditar su parentesco por consanguinidad con la opositora en la diligencia de secuestro señora **ANGELA LUZ CORTÉS CAMACHO**, que se practica en el proceso como parte de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado.

Por secretaria se corrió traslado del recurso como consta en el plenario, sin pronunciamiento sobre el particular.

CONSIDERACIONES:

En efecto este despacho profirió auto de fecha 05-09-2023, en el que no se accedió a librar los oficios requeridos tanto por la parte interesada como los de la opositora, en escritos de fecha 26-06-2023 suscrito por el apoderado de la parte demandante (interesado en la



diligencia), y de fecha 26-06-2023 suscrito por el apoderado de la opositora, dado que no se acredita por ninguno de los apoderados, haber solicitado previamente tales documentos, y que estos no le hubiesen sido expedidos (Art. 43 del C.G. del P.). Debe precisarse que el auto impugnado se profirió en el trámite de la oposición admitida, formulada por la Señora ÁNGELA LUZ CORTÉS DE CAMACHO a través de su apoderado Dr. HERNANDO BALLÉN GUZMÁN en la diligencia de secuestro de fecha 16 de junio de 2023 con fundamento en el numeral 6 del Art. 309 del C.G., específicamente al momento de convocarlos a la audiencia en la que se practicarían las pruebas y se decidiera sobre la oposición formulada.

El apoderado recurrente Dr. GUILLERMO CHAVES BUSTOS hace consistir su inconformidad en la negativa del Juzgado en oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para requerirle copia de los registros civiles de ROBERTO JAVIER CAMACHO CORTÉS, y LUZ MILA CAMACHO CORTÉS a fin de acreditar su parentesco con la opositora, por cuanto dichos documentos no son de libre acceso al público y requiere ser su titular para reclamarlos o ser ordenados por entidad judicial, por cuanto para su expedición se exige el conocimiento de datos personales que el impugnante manifiesta desconocer.

La prueba en el trámite de la oposición a la diligencia de secuestro como medida cautelar, tiene el objeto de mostrar o no al Juez de conocimiento, y en su caso al comisionado que la practica, si la persona que formula dicha oposición en cuyo poder se encuentra el bien, es un tercero frente a las partes del proceso, y si la posesión que alega está acreditada con prueba sumaria.

En el caso bajo estudio, la opositora señora ANGELA LUZ CORTÉS DE CAMACHO, no es parte en este proceso en el que la demandante es la persona jurídica SOCIEDAD COMUNICAN S.A., y los ejecutados demandados son LUZ CAMILA CAMACHO CORTÉS, ROBERTO JAVIER CAMACHO CORTÉS, y la sociedad CAMACHO Y CORTÉS REPRESENTACIONES PUBLICITARIAS COMERCIALES LIMITADA -C&C LTDA-

En el presente proceso ejecutivo la parte demandante persigue la cuota parte del inmueble ubicado en la Calle 31 No. 13 B-02 Interior 2 Casa 19 del Condominio Rincón de los Rosales P.H. de Villavicencio al que corresponde la matrícula inmobiliaria 230-107189 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Villavicencio. Este despacho decretó el embargo del derecho de cuota parte y una vez inscrito el mismo (anotación 13 Certificado de tradición) ordenó su secuestro, en cuya práctica formuló oposición la ya mencionada señora ANGELA LUZ CORTÉS CAMACHO quien aportó copiosa documentación para acreditar sumariamente su posesión, y al formularla, manifestó ser titular de la cuota correspondiente al 50% del



derecho de dominio que dijo haber comprado por Escritura Pública 5361 de 13 de octubre de 2017 otorgada en la Notaría Segunda de Villavicencio, a la señora DORIAN JANETH OSPINA RAMÍREZ, cuya copia aportó al expediente. Al responder la señora ANGELA LUZ CORTES DE CAMACHO la pregunta 6 hecha por el apoderado de la sociedad REPRESENTACIONES PUBLICITARIA COMERCIALES LIMITADA C&C LTDA, admite que el señor ROBERTO JAVIER CAMACHO CORTÉS es su hijo, hecho pacífico que no ha sido refutado por las partes, ni los intervinientes en las diligencias y que no tiene relación directa con la prueba de la posesión alegada por esta, dado que su hijo quien si bien es parte demandada en este proceso, y es titular de la cuota parte equivalente al 50% de este inmueble no ha formulado oposición alguna, y es una persona diferente a la opositora. Por ello, la indagación que pretende el impugnante del auto cuya reposición se resuelve, va mucho más allá de la prueba requerida para lograr la oposición que se tramita, y no está directamente relacionada con ella, correspondiendo, la prueba requerida por el impugnante, entonces, a la órbita probatoria de otro tipo de proceso, y por ende para el caso concreto, en opinión de este despacho, presenta poca utilidad, y pertinencia.

El Despacho no niega que los datos contenidos en un registro civil, en especial lo datos de filiación, los datos biométricos, sean datos protegidos como lo indica el Art. 115 del Decreto 1260 de 1970:

"... ARTICULO 115. <SANCIÓN POR EXPEDICIÓN DE COPIAS Y CERTIFICADOS INJUSTIFICADOS>. *Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento. Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado..."*

Pero lo anterior no es excusa para que no se de cumplimiento a la carga que exige la ley para que se decreten algunas pruebas documentales que tiendan a obtener documentos que reposan en poder de terceros, pues en tales eventos tanto el numeral 4 del Artículo 43, dirigido a los operadores judiciales, como el 10 del Art. 78 del C.G. del P., dirigido a los profesionales del derecho, imponen un deber para los primeros, y una carga procesal para los segundos, al punto que su no cumplimiento en este último caso, conlleva la imposibilidad de decretar la prueba solicitada.

En el presente caso, teniendo en cuenta tales criterios y de cara a las pruebas documentales solicitadas el despacho concluyó que las documentales que pretende obtener el demandante interesado en la diligencia de secuestro, a través de solicitudes para que el juez oficie a la



Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de requerir registros civiles de nacimiento de la opositora, y de su hijo, cuya filiación no está en duda pues es aceptada por aquella, son documento de cargo del impugnante pues ha debido solicitarlas en primer lugar a la entidad, o **acreditar siquiera sumariamente que adelantó dicha gestión ante la misma.**

Por ello, el Despacho considera que era necesario que se demostrara en este trámite la actuación de la parte tendiente a obtener dicha información, siquiera sumariamente, es decir, **con la radicación de la petición a la entidad**, situación que no está acreditada, por tal motivo, ante la omisión del recurrente, se rechazará el recurso interpuesto, por resultar contrario a los principios procesales de lealtad y eficiencia procesal.

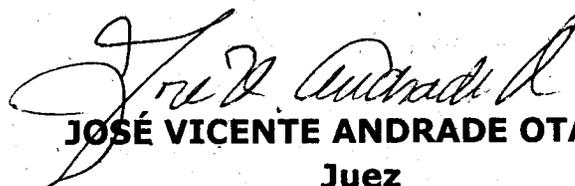
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 05 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONVOCASE A AUDIENCIA para resolver la oposición, de conformidad a lo previsto en el numeral 6° del artículo 309 del C. G. del P. Para tal efecto **SEÑALASE** la hora de las **8:00 A.M. del 09 de julio de 2024.**

NOTIFÍQUESE


JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA
Juez